

Expediente: **192/21**

Carátula: **RUIZ TOMAS JUAN JOSE C/ ORTEGA SERGIO MOISES S/ ACCIONES POSESORIAS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **16/12/2022 - 05:02**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20243490570 - *ORTEGA, SERGIO MOISES-DEMANDADO*

30715572318808 - *FISCALIA DE CAMARA CIV. Y COM.Y LABORAL C.J.CONCEPCION*

90000000000 - *FERNANDEZ, MIGUEL ANGEL-DEMANDADO*

23164604039 - *RUEDA LOPEZ, SERGIO MANUEL-TERCERO*

90000000000 - *CUEVAS, MARTA ESTELA DEL VALLE-DEMANDADO*

90000000000 - *JEREZ, JULIO CESAR-DEMANDADO*

23164604039 - *RUIZ, TOMAS JUAN JOSE-ACTOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 192/21



H20774581257

JUICIO: RUIZ TOMÁS JUAN JOSÉ C/ ORTEGA SERGIO MOISÉS S/ ACCIONES POSESORIAS - EXPTE. N° 192/21.

Concepción, 15 de diciembre de 2022

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación en subsidio deducido en fecha 15/6/2022 por el actor Tomás Juan José Ruiz, contra la resolución de fecha 1 de junio de 2022 dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la II Nominación de este Centro Judicial de Concepción, en estos autos caratulados: “Ruiz Tomás Juan José c/ Ortega Sergio Moisés s/ Acciones Posesorias” – expediente n° 192/21, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 183 del 1/6/2022 el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial de Concepción resolvió ordenar a todas las partes del presente juicio y de los autos acumulados a este, como también a todo aquel que se encontrare atribuyéndose de cualquier manera la posesión del inmueble de *litis*, ubicado en El Vallecito, Dpto. Graneros con una extensión de aproximadamente 200 has., que nace en el Arroyo Chileno en su cardinal Norte, extendiéndose al Sud, hasta los márgenes del Río Marapa, al este con San Jacinto SA y al Oeste con Isabel Monroy de Juárez y/o Campo Alegre SA y/o familia Sueldo, que se abstengan de modificar el estado de hecho y de derecho de la propiedad de conformidad a lo dispuesto en sentencia cautelar n° 417 de fecha 15/10/2021.

2.- Contra lo resuelto, dedujo recurso de revocatoria con apelación en subsidio la parte actora, el que fue concedido por decreto de fecha 16/6/2022 –SAE-.

En los fundamentos del escrito recursivo que hace las veces de memorial de agravios (art. 710 tercer párrafo del CPCC), el recurrente manifestó que lo dispuesto no constituye una resolución ajustada a derecho y/o congruente con la resolución antecedente: sentencia cautelar n° 417 de fecha 15/10/2021. Refirió que la resolución recurrida es nula por haber omitido el trámite procesal establecido para el pedido de modificación de una medida cautelar (art. 226 CPCCT), que establece como procedimiento esencial la sustanciación mediante traslado a la contraparte del planteo de modificación de la cautelar vigente. Agregó que la parte peticionante no cumple con los recaudos exigidos por el art. 218 del CPCCT, esto es verosimilitud del derecho y peligro en la demora.

Corrido el traslado de ley, en fecha 4/7/2022 contestó el traslado el letrado Martín Tadeo Tello, como apoderado del demandado Sergio Moisés Ortega, en el que solicitó que se rechace el recurso de revocatoria con apelación en subsidio con costas a la recurrente, en base a fundamentos fácticos y jurídicos que se tienen por reproducidos en razón de brevedad y economía procesal.

3.- De la expresión de agravios se puede observar que los mismos se centraron en dos puntos: la nulidad de la sentencia de fecha 1/6/2022 por haber omitido lo normado por el art. 226 del CPCC –sustanciación a la contraparte respecto de la modificación de una cautelar vigente-, y que la parte peticionante no cumple con los recaudos exigidos por el art. 218 del CPCCT, esto es verosimilitud del derecho y peligro en la demora.

En cuanto a la temporaneidad del planteo de nulidad, cabe destacar que el decreto de fecha 12/4/2022 ordenó: “Atento a la naturaleza de la medida requerida, estando la misma vinculada a la resolución dictada en estos autos principales en fecha 15/10/2021, corresponde no hacer lugar al pedido de formación de incidente por vía separada. Pasen los presentes autos a Despacho para resolver la medida solicitada”.

Tal proveído debió haber sido notificado a las partes a fin de que ejerzan los remedios procesales disponibles. Sin embargo, de la consulta del SAE en “Notificaciones” no surge que se haya puesto en conocimiento de la parte recurrente el proveído que cuestiona. En consecuencia, el planteo de nulidad luce tempestivo.

La nulidad se plantea por la falta de traslado del pedido de modificación de la cautelar. Si bien en principio asiste razón al recurrente en cuanto a la falta de sustanciación del pedido lo que impidió ejercer su derecho de defensa, en el presente, las objeciones a la procedencia de la cautelar fueron expuestos en los fundamentos del recurso de revocatoria que hace las veces de sostén de esta apelación, en donde la parte actora fundó su rechazo a la ampliación de la cautelar ordenada en la sentencia en recurso.

Frente a ello, no luce acreditado el perjuicio que se invoca para la procedencia de la nulidad, correspondiendo su rechazo.

En tal sentido:” la declaración de nulidad requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adoptan en el solo interés del formal cumplimiento de la ley importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia” (cfr. CSJN, 11/8/1988, “Fiscal c/ F.W.R. y otro”) En este orden de ideas se ha sostenido que ‘(...) La antigua máxima *‘pas de nullitésansgrief’* recuerda que las nulidades no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales, sino enmendar los perjuicios efectivos que pudieran surgir de la desviación de los métodos de debate cada vez que esta desviación suponga restricción de las garantías a que tienen derecho los litigantes. Sería incurrir en una excesiva solemnidad y en un formalismo vacío, sancionar con nulidad todos los

apartamientos del texto legal, aún aquellos que no provocan perjuicio alguno (CSJT sent: 314 Fecha Sentencia: 05/06/2020 Registro: 00058698-01.

En cuanto a la cautelar, por sentencia del 1/6/2022 el Magistrado resolvió ampliar la sentencia de fecha 15/10/2021 que hizo lugar a la medida de no innovar a fin de que se amplié los alcances de la medida de no innovar a las siete partes del litigio, Ruiz Juan José, Rueda López Sergio, Ortega Sergio Moisés, Cuevas Marta, Fernández Miguel y Julio Jerez.

La sentencia del 15/10/2021 hizo lugar a la medida de no innovar en relación al inmueble descripto ordenando a Sergio Moisés Ortega DNI n° 18.310.837; Marta Estela del Valle Cuevas DNI n° 5.302.733; Miguel Ángel Fernández DNI n° 20.334.249 y Julio César Jerez DNI n° 16.020.429 de que se abstengan de realizar cualquier acto, por sí o mediante terceros, que altere el estado de hecho y de derecho en el inmueble ubicado en El Vallecito, Dpto. Graneros con una extensión de aproximadamente 200 has., que nace en el Arroyo Chileno en su cardinal Norte, extendiéndose al Sud, hasta los márgenes del Río Marapa, al este con San Jacinto SA y al Oeste con Isabel Monroy de Juárez y/o Campo Alegre S.A. y/o familia Sueldo.

Fundó los extremos de procedencia de la misma, en cuanto a la verosimilitud en las constancias de la prueba documental acompañada, entre ellas, el juicio de Amparo a la Simple Tenencia “Rueda López Sergio Manuel c/ Ortega Sergio Moisés y otros s/ Amparo a la simple tenencia”, expediente n° 255/21 con sentencia favorable a favor del arrendatario del inmueble de *litis*, Sergio Manuel Rueda López, aprobada por el Juez en lo Civil de Documentos y Locaciones de la 1° Nominación del Centro Judicial Concepción, Actas de Denuncia Policial efectuadas por la parte actora y el arrendatario Sergio Manuel Rueda López; la Causa Penal caratulada “Víctima Rueda López Sergio Manuel. Acusado: Autores desconocidos; escritura de Cesión de Acciones y Derechos Hereditarios, escritura de Cesión y Acciones de Derechos Litigiosos; resolución de fecha 6/5/2015, acta de constatación de verificación de estado de posesión, acta notarial de recupero de posesión de contrato de aparcería.

En cuanto al peligro de la demora por el estado de autos, de la causa penal y denuncias policiales por usurpación y actos turbatorios por parte de la accionada, lo cual puede ocasionar un perjuicio irreparable en el futuro.

Posteriormente, y ante el pedido de ampliación efectuado por el letrado Martín Tello apoderado del codemandado Sergio Moisés Ortega resolvió ordenar a todas las partes del presente juicio y de los autos acumulados a este, como también a todo aquel que se encontrare atribuyéndose de cualquier manera la posesión del inmueble de *litis*, que se abstengan de modificar el estado de hecho y de derecho de la propiedad de conformidad a lo dispuesto en sentencia cautelar n° 417 de fecha 15/10/2021. Fundó la extensión en que “Atento al estado de las causas acumuladas, teniendo las partes que revisten la calidad de actores y demandados en ambos juicios, pretensiones posesorias sobre el mismo inmueble, entiendo que existen razones suficientes para mantener la medida cautelar dictada en el sentido de que ella se encuentra dirigida a ser cumplida por todas las partes del juicio.”

Corolario de dicha conclusión es que el Magistrado sostuvo los fundamentos valorados para la concesión de la medida cautelar del 15/10/2021.

El recurrente solamente fundó su oposición en que no se valoraron las constancias de autos del expediente acumulado 209/21, en el que en fecha 7 de septiembre 2021 se dictó Sentencia N° 110, que resolvió no hacer lugar a la medida de no innovar solicitada por el Sr. Ortega por no acreditar verosimilitud de derecho en su pretensión.

Más allá de la escasa fundamentación del recurso y la ausencia de debate a los fundamentos del otorgamiento de la cautelar anterior , del examen de la sentencia dictada en los autos acumulados “Ortega Sergio Moisés c/ Ruiz Juan José y Rueda López Sergio s/ Acciones Posesorias”, expediente n° 209/21 se constata que los presupuestos para la modificación de la medida otorgado difieren sustancialmente de los aquí resueltos en donde, dado que se referían a la cautelar solicitada por Sr. Sergio Moisés Ortega que se modificó otorgando una anotación preventiva de la litis..

Va de suyo entonces que dichos fundamentos no logran revertir las conclusiones del otorgamiento de la cautelar que se confirma al no existir agravio sobre los mismos.

Por ello, se rechaza la apelación en subsidio interpuesta.

4.- Costas: Atento el principio objetivo de la derrota, las mismas se imponen al actor Tomás Juan José Ruiz (arts. 105 y 107 CPCC).

Por ello, se

RESUELVE

I).- NO HACER LUGAR al recurso de apelación en subsidio deducido en fecha 15/6/2022 por el actor Tomás Juan José Ruiz, contra la resolución de fecha 1 de junio de 2022, dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la Ila Nominación de este Centro Judicial de Concepción, la que se confirma conforme se considera.

II) COSTAS a la parte actora, Tomás Juan José Ruiz (arts. 105 y 107 CPCC).

III).- REMITIR a la Sra. Fiscal de Cámara en los términos art. 747 (Ley 6176).

IV).- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 15/12/2022

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=IBAÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.